



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO**

Cartago, Valle del Cauca, veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado	María Aseidee Ramos Molina
Radicado	76147-33-33-003-2021-00170-00
Asunto	Admite demanda

En el proceso se propuso un conflicto de jurisdicciones el cual fue resuelto por la Corte Constitucional mediante auto N° 1831 del 30 de noviembre de 2022, otorgándole la competencia a este Despacho. Se precisa que el expediente llegó a este Despacho Judicial el 27 de abril de 2023.

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la señora María Aseidee Ramos Molina, para que se declare la nulidad de las resoluciones N° SUB 111111 del 25 de abril de 2018, DIR 9632 del 21 de mayo de 2018, DIR 9890 del 22 de mayo de 2018, DIR 10005 del 23 de mayo de 2018, SUB 309952 del 28 de noviembre de 2018, DUB 83821 del 6 de abril de 2019 y DPE 1624 del 10 de abril de 2019 proferidas por ellos mismos, relacionadas con el reconocimiento y pago de una pensión de vejez.

Así las cosas, una vez revisada la demanda y sus anexos, encuentra que reúnen los requisitos de los artículos 162 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que será admitida.

Por otra parte, se observa en la demanda que Colpensiones solicita la vinculación AFP Porvenir SA como listiconsorte facultativo, argumentando que en dicha entidad se realizaron aportes significativos y es la llamada al reconocimiento pensional.

Se debe mencionar que la figura del litisconsorcio facultativo se encuentra consagrada en el artículo 224 del CPACA en consonancia con el artículo 60 del CGP, respecto de la

cual el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha dicho que se configura cuando la presencia de los sujetos que lo integran no es requisito para la debida integración del contradictorio, ya que tiene relaciones jurídicas independientes de la otra parte procesal y solo por razones de conveniencia o de economía concurren a un mismo proceso, de ahí que su conformación se de carácter **voluntario**.

En ese sentido, no se accederá a la solicitud dado que voluntariamente AFP Porvenir no ha solicitado la comparecencia al proceso; y no se observa una relación sustancial que impida resolver de fondo sin su presencia, para pensar en una vinculación como litisconsorcio necesario, ya que no profirió los actos administrativos enjuiciados, no es beneficiario de la pensión que se pretende dejar de reconocer y mucho menos la reconoció.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

1. Admitir la demanda de la referencia.
2. No vincular como litisconsorte facultativo a AFP Porvenir, por las razones expuestas.
3. Notificar este proveído por estado a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del CPACA.
5. Notificar personalmente el auto a **María Aseidee Ramos Molina** (artículo 198 numeral 1 CPACA).

---

<sup>1</sup> Sentencia del 22 de febrero de 2019, Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección A, CP. Marta Nubia Velásquez Rico, proceso N° 08001233100020120023302 (55109): *Además, al tenor de lo dispuesto en el artículo 60 del C.G.P., los litisconsortes facultativos se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y los actos de cada uno no redundan en provecho ni en perjuicio de los otros, por manera que la condena de uno de ellos no implica necesariamente la de los demás, pues esta circunstancia depende de la situación particular de cada sujeto.*

*En suma, esta clase de litisconsorcio –el facultativo– se configura cuando la presencia de los sujetos que lo integran no es requisito para la debida integración del contradictorio, porque ostentan relaciones jurídicas independientes respecto de la otra parte procesal y solo por razones de conveniencia o de economía concurren a un mismo proceso, de ahí que su conformación sea de carácter voluntario.*

(...)

*La vinculación de los litisconsortes facultativos, según lo señalado en el citado artículo 224, solo procede a petición de quien pretende ser llamado al proceso, lo que en el sub lite no se encuentra cumplido.*

**6.** Disponer la notificación personal del presente proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador 211 Judicial I Para Asuntos Administrativos, a través del buzón de correo electrónico (artículos 197 del CPACA).

**7.** Córrase traslado de la demanda a Colpensiones, a la señora María Aseidee Ramos Molina, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días (art. 172 del CPACA), de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**8.** De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la parte accionada, dentro del término para dar respuesta a la demanda, allegará todas las piezas que conforman los antecedentes administrativos que dio origen al acto administrativo enjuiciado.

**9.** Ordénese por Secretaría remitir copia electrónica del auto admisorio junto con la demanda y sus anexos, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (art. 199 del C.P.A.C.A. modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

**10.** De conformidad con el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., no hay lugar a fijar cuota por concepto de gastos ordinarios del proceso, de necesitarse más adelante, la Secretaría así lo informe a este Despacho para efectos de su señalamiento.

**11.** Reconocer personería a la Sociedad Paniagua & Cohen Abogados SAS identificada con nit 900738764-1 representada legalmente por Angelica Margoth Cohen Mendoza identificada con cédula de ciudadanía 32.709.957 y portadora de la tarjeta profesional N° 102.786 del C.S. de la J., para representar los intereses de Colpensiones en los términos del poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan Fernando Arango Betancur**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344eb35c9875bab3f6acd7f6ab2c0cea1ce3061256066e982cc28aa88c52c821**

Documento generado en 24/05/2023 02:28:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**